



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2013 FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil trece, se da cuenta a los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo del año en curso, con el oficio y anexo de Graciela Pineda López, Síndico del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 76037. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil trece.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo del año en curso, acuerdan:

Visto el escrito y anexo de cuenta, que suscribe Graciela Pineda López, Síndico del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, fórmese y regístrese el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer en contra del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la citada entidad federativa; y a efecto de proveer lo relativo al trámite de este asunto se tiene en cuenta lo siguiente:

a) En el escrito inicial de demanda, el Municipio actor impugna:

“El proceso y la inminente destitución iniciada por la demandada mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2013, en contra del Presidente y Síndico Municipales Constitucionales de Amacuzac, Morelos.

Dictado por el Tribunal demandado en el juicio laboral 01/772/09, promovido por ** en contra del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos. Sin publicación en medio oficial alguno y notificado a la ahora actora al consultar dicho expediente e imponerme de los autos, con fecha 20 de diciembre de 2013.”***

b) En el capítulo de “Antecedentes o hechos vinculados a la controversia constitucional planteada”, el Municipio actor manifiesta:

“(…) con motivo del juicio laboral 01/772/09, promovido por ** en contra del H. Ayuntamiento de***

Amacuzac, Morelos. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, emitió el acto impugnado, ordenando el proceso de destitución de los integrantes del Ayuntamiento que represento, Presidente y Síndico Municipales Constitucionales de Amacuzac, Morelos, del tenor siguiente:

“Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de diciembre de dos mil trece.-
POR RECIBIDO: Los escritos de fechas once y dieciocho de diciembre de dos mil trece, recibidos por la oficialía de partes de este Tribunal bajo los números de folios 01-302 y 019597 (...)

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos de los que se desprende que la sesión extraordinaria del pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, señalada en el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, y programada para su desahogo el día trece de noviembre de dos mil trece. NO FUE POSIBLE CELEBRARLA, EN VIRTUD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE FUERA CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO 1403/2013 DEL CUARTO JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS.

Debiéndose hacer referencia a que esta Autoridad con fecha once de noviembre de dos mil trece, concedió al Presidente y Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, un término improrrogable de veinticuatro horas (contadas de momento a momento) para exhibir ante este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, la cantidad de \$548,198.24 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 24/100 m. n.) a favor del C. *****

Requerimiento que fuera debidamente diligenciado con fecha doce de noviembre de dos mil trece, tal y como se desprende de los sellos de recibido (...) así como de las diligencias realizadas por el actuario adscrito a este Tribunal con esa misma fecha.

Sin embargo, en relación al primero de los escritos de referencia, del que se desprende que, la Autoridad Federal resuelve el incidente de suspensión que fuera promovido por Noé Reynoso Nava y Graciela Pineda López, en sus caracteres de Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, de la siguiente forma

“En ese tenor, lo procedente es NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA respecto del acto reclamado precisado en el inciso c) consistente en las consecuencias jurídicas del diverso acto precisado en el inciso a) que se traduce en la destitución del acto que desempeñan los quejosos incidentistas, y el otorgamiento de la suspensión definitiva que consistiría en que a los quejosos no se les destituya en el cargo que actualmente desempeñan, ocasionaría impedir el cumplimiento a una ejecutoria de amparo, y con ello se contravendrían disposiciones de orden público e interés social.”

LA SECRETARÍA GENERAL CERTIFICA: Que a la presente fecha, la parte demandada H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, no ha dado cumplimiento al lado (sic) de fecha treinta de agosto de dos mil diez, asimismo, se hace constar que después de una búsqueda minuciosa en los Libros de Gobierno pertenecientes a la sección de amparos de este H. Tribunal, no se encontró algún juicio de Garantías que impida la ejecución del laudo mencionado. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDO. Vista la certificación que antecede, así como el estado procesal que guardan los presentes autos y atendiendo al segundo de los escritos que nos ocupan del que se desprende que el Quinto Juzgado de Distrito, ORDENA A ESTE TRIBUNAL HACER VALER EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO EMITIDO EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, con base en la medida prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sin embargo, tal y como se desprende de la literalidad del artículo antes mencionado, esta sanción será impuesta en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, esto es, no puede realizarse únicamente por la Presidenta Ejecutor de este Tribunal, en virtud de que el Pleno de esta Autoridad representa la máxima autoridad de esa potestad.

Razón por la cual, a efecto de estar en posibilidad de dar debido cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, en uso de las facultades derivadas de los artículos 123 y 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente, 12, fracciones I y II del Reglamento Interno de esta Autoridad, y en relación al 150 de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (...) LA PRESIDENTE EJECUTORA ORDENA SEAN CONVOCADOS LOS INTEGRANTES QUE CONFORMAN ESTE TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, a efecto de llevar a cabo sesión extraordinaria de pleno, con el propósito de estar en posibilidad de aplicar la medida prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Con tal propósito se señalan LAS DOCE HORAS DEL DÍA SIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, para que los integrantes se reúnan en el domicilio que ocupa esta autoridad sito en (...) y resuelva lo conducente. Fecha señalada en atención al goce del segundo periodo vacacional de esta autoridad laboral. En ese sentido, se ordena emitir a la Representante del Gobierno y Municipios del Estado y al Representante de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado, copias debidamente certificadas de la totalidad del expediente que nos ocupa, así como los amparos que derivan del mismo, siendo los siguientes:

Juicio de Amparo 1733/2012

Juicio de Amparo 1504/2012

Juicio de Amparo 1022/2012

Todos ellos radicados ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de la relación que guarda el Presidente y Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, quienes conforme al artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han sido nombrados por elección popular directa LO QUE REVISTE UNA REGULACIÓN ESPECIAL PARA SU NOMBRAMIENTO, Y A SU VEZ PARA SU REMOCIÓN.

En ese sentido, deberá fundarse y motivarse de manera eficaz el procedimiento para aplicar la sanción prevista por el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. (...)

Sin embargo, como se desprende del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el legislador no proporciona un procedimiento que pudiera desarrollarse para la materialización de

la sentencia emitida, lo que encuadra en la hipótesis prevista en la tesis jurisprudencia que recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó número 2ª/J. 34/2013, (...) "SUPLETORIEDAD DE LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (...)" Lo anterior deriva entonces en la aplicación del artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (...) De lo que se desprende que, ESTE TRIBUNAL PODRÁ INTEGRAR A LO QUE DISPONE LA LEY EN MENCIÓN, LA APLICACIÓN DE OTROS TEXTOS LEGISLATIVOS GENERALES que fije principios aplicables a la regulación de la ley en virtud de una falta de disposición expresa. (...)

Como medida adicional necesaria para lograr el cumplimiento del laudo (...) Se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para que en auxilio de esta Autoridad, de manera inmediata de, las asignaciones presupuestales que corresponden al Municipio de Amacuzac, Morelos; se sirva exhibir ante este H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, la cantidad de \$548,198.24 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 24/100 M.N.) que deberá poner a disposición mediante cheque certificado o de caja a favor del C. *****

y con ello quede debidamente cumplido el laudo emitido por esta potestad con fecha treinta de agosto de dos mil diez, en el que se condenó al Ayuntamiento únicamente al pago y cumplimiento de:

VII. El pago de la indemnización constitucional a razón de tres meses de salarios.

VIII. El pago de salarios caídos a partir de la fecha señalada como despido injustificado, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo.

IX. El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

X. El pago por concepto de prima de antigüedad.

XI. El pago de despensa familiar.

XII. El pago de salarios devengados del 1 y 2 de noviembre de 2009.

Y en observancia del Juicio de Amparo número 1504/2012 radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.

c) Provea lo necesario a fin de que se ejecute en forma íntegra el laudo condenatorio de treinta de agosto de dos mil diez.

d) Tome y haga valer el cumplimiento del laudo emitido dentro del expediente 01/772/09, con base en la medida prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Finalmente y por cuanto hace al último de los escritos, se tiene a la Síndico Municipal el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, se le tienen (sic) por hechas sus manifestaciones para todos los efectos legales a que haya lugar; dese cuenta al Juzgado Quinto de Distrito para los efectos legales correspondientes; y se esté a lo acordado en líneas precedentes, para lo cual, del escrito de referencia se dará cuenta en la Sesión de Pleno señalada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17, 123, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, 125 de la Ley e Justicia Administrativa, los artículos 1, 2, 8,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

10, 11, fracciones I y III, 12, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

NOIFÍQUESE.- Así lo acordó y firmó la Presidenta Ejecutora y Tercer Árbitro de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ante sus Secretaria General, Lic. Karina Aguilar Silva, con quien legalmente actúa y da fe. Conste."

De la lectura de la demanda se advierte que, el Municipio actor impugna el auto de diecinueve de diciembre de dos mil trece, dictado por la Presidenta Ejecutora y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dictado en el juicio laboral 01/77209, en el cual se señala fecha para la celebración de la sesión extraordinaria de pleno de dicho Tribunal, para aplicar la sanción prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que a la letra establece:

"Artículo 124.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

I.- Con multa hasta de 15 salarios mínimos; y

II.- Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

Lo anterior, con motivo del cumplimiento del laudo de treinta de agosto de dos mil diez, en el que se condenó al Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, al cumplimiento de: i) el pago de la indemnización constitucional a razón de tres meses de salarios; ii) el pago de salarios caídos a partir de la fecha señalada como despido injustificado, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo; iii) el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; iv) el pago por concepto de prima de antigüedad; v) el pago de dispensa familiar; y vi) pago de salarios devengados del primero y dos de noviembre de dos mil nueve.

Cabe mencionar que el proveído de diecinueve de diciembre de dos mil trece, fue emitido en cumplimiento al juicio de amparo 1504/2012 radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el que se determinó proveer lo necesario a fin de que se ejecute en forma íntegra el laudo condenatorio de treinta de agosto de dos mil diez emitido dentro del expediente laboral 01/772/09; y, asimismo, se haga valer la

medida prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En virtud de lo anterior, se advierte que el acto impugnado consistente en el auto de diecinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por la Presidenta Ejecutora y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el juicio laboral 01/772/09, **constituye una resolución jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional**, dado que no se trata de un conflicto entre poderes, entes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual, por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho).

El promovente realmente cuestiona una resolución jurisdiccional de ejecución de un laudo laboral dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Arbitraje del Estado de Morelos, en el que se señala fecha para la celebración de una sesión extraordinaria de pleno, en la que se determinará la aplicación del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con motivo del laudo de treinta de agosto de dos mil diecinueve en el que se condenó al Municipio de Amacuzac, de la citada entidad, al pago de prestaciones laborales con motivo del despido injustificado de

; y no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes a los que se refiere el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los tribunales al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, esto es, resuelven una contienda entre partes respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve, y por tanto, se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibile en esta vía.

En términos similares se han pronunciado la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver el veinticuatro de abril de dos mil trece, el recurso de reclamación **4/2013-CA**, derivado de la controversia constitucional **125/2012**; así como la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el veintiséis de junio del mismo año, el recurso de reclamación **22/2013-CA**, derivado de la controversia constitucional **59/2013**.

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es notoria y manifiesta, en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho; y aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia **P. LXXI/2004**, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. **Se desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial.

III. De conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.**

IV. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyeron y firman los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo del año en curso, quien actúa con la licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de diciembre de dos mil trece, dictado por los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo del año en curso, en la controversia constitucional 116/2013, promovida por el **Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos**. Conste.